



DESPACHO 04

**Santiago de Cali (V), febrero 29 de 2024**  
**Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Aprobada Acta Sala Unitaria N° 037**

<b>Radicación:</b>	<b>76-001-25-02-004-2024-00962-00</b>
<b>Disciplinable:</b>	<b>POR DETERMINAR</b>
<b>Quejoso y/o Compulsa:</b>	<b>COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA DEL VALLE DEL CAUCA - RAD 2023-01027</b>
<b>Decisión:</b>	<b>AUTO INHIBITORIO</b>

## I. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Cauca, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación alguna por la compulsa ordenada por la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en decisión proferida el día 28 de noviembre de 2023, en aplicación del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

## II. INFORME

La Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en decisión del día 28 de noviembre de 2023 dentro del radicado número 76001-25-02-000-2023-01027-00, resolvió.

“(…)

*SEGUNDO: Por la Secretaría Judicial de la Sala dar cumplimiento inmediato a la orden de compulsa de copias.*

(…)”

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### I. Competencia

Las comisiones seccionales de disciplina judicial, por disposición de los artículos 257A de la Constitución Política, artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, inciso 6° del artículos 2 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021; artículos 239 y 240 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021, *ibidem*, tienen competencia para ejercer la acción jurisdiccional disciplinaria en contra de los



*DESPACHO 04*

funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, los particulares disciplinables conforme a esta ley y las demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

## **II. Análisis del caso**

Como se indicó, la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en decisión de terminación del proceso del día 28 de noviembre de 2023 dentro del radicado número 76001-25-02-000-2023-01027-00, resolvió.

*“(...)*

*SEGUNDO: Por la Secretaría Judicial de la Sala dar cumplimiento inmediato a la orden de compulsas de copias.*

*(...)”*

La anterior decisión fue cumplida por la Secretaría de la Corporación, a través de oficio número 00769 de día 7 de febrero de 2024, remitido a la Oficina Judicial de Reparto de Cali a través de correo electrónico. Conforme con lo anterior, el día 28 de febrero de 2024, fue asignado el expediente a la Magistrada aquí ponente.

Al revisar con detenimiento la decisión de terminación del proceso del día 28 de noviembre de 2023, no se logró establecer el funcionario o empleado, ni el motivo de la compulsas ordenada por la Comisión. Lo mismo ocurrió al revisar las piezas procesales que conforman el expediente.

Por lo anterior, al no encontrarse motivo alguno de compulsas, lo correcto será abstenerse de iniciar actuación disciplinaria, conforme lo señala el artículo 209 de la Ley 1052 de 2019.

*“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de iniciar actuación disciplinaria por la compulsas ordenada por la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en decisión del



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

*DESPACHO 04*

día 28 de noviembre de 2023 dentro del radicado número 76001-25-02-000-2023-01027-00, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión **NO PROCEDE** recurso alguno.

**CUARTO: PROCEDER** al archivo de la actuación.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

Proyecto: AJHM  
Revisa y Aprueba: ILVC

Firmado Por:  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7762bf32dffbe00494bad71a51275a608cb439d240c9119502aedb8ad7c3164f**

Documento generado en 01/04/2024 01:58:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DESPACHO 04

Santiago de Cali (V), febrero 29 de 2024  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Aprobada Acta Sala Unitaria N° 037

Radicación:	76-001-25-02-004-2023-04806-00
Disciplinable:	FISCALIA 85 ESPECIALIZADA DE PEREIRA
Quejoso y/o Compulsa:	JESUS MARIA MORALES RIOS
Decisión:	AUTO INHIBITORIO

## I. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Cauca, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación alguna en contra el **JUEZ SEGUNDO PENAL DE CARTAGO**, en aplicación del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

## II. INFORME

A través de providencia del día 14 de noviembre de 2023, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, remitió por competencia, el expediente que contiene la investigación disciplinaria adelantada en esta Comisión bajo el radicado No. 66001-25-02-000-2023-00784-00, contra la Fiscalía 85 Especializada De Pereira, a raíz de queja elevada por el señor Jesús María Morales Ríos, para lo de su competencia.

Al revisar las piezas procesales que conforman la remisión, se encuentra el auto arriba señalado en el cual se indica.

*“Una vez revisado el expediente previo a avocar conocimiento, observa la Comisión, que el competente para tramitar la presente actuación es la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle, toda vez que de acuerdo a lo dicho por el quejoso en su escrito, **la audiencia de preclusión fue llevada a cabo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago**, razón por la cual, se ordena su envío inmediato a esa Corporación, proponiéndole desde ya colisión negativa de competencia, en caso de que no acoja estos argumentos”. (Negrillas y subrayado por fuera del texto)*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### I. Competencia



*DESPACHO 04*

Las comisiones seccionales de disciplina judicial, por disposición de los artículos 257A de la Constitución Política, artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, inciso 6° del artículos 2 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021; artículos 239 y 240 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021, *ibidem*, tienen competencia para ejercer la acción jurisdiccional disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, los particulares disciplinables conforme a esta ley y las demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

Sumado a las normas antes citadas, la conducta presuntamente irregular objeto de investigación se le atribuye al **JUEZ SEGUNDO PENAL DE CARTAGO** en el departamento del Valle del Cauca.

De conformidad con las normas antes citadas, la calidad del funcionario investigado y el lugar en donde ocurrieron los hechos objeto de investigación, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca es competente para investigar y decidir este proceso.

## II. Análisis del caso

De la lectura de la queja, se establece sobre el **JUEZ SEGUNDO PENAL DE CARTAGO**, entre otras cosas, lo siguiente:

*“El juzgado según penal del circuito de Cartago, mediante auto No. 041 de fecha del 21 de julio de 2021 profirió la siguiente decisión: precluir la actuación en contra de marcela patricia Ortiz Tovar, ordenando a su favor la cesación del procedimiento penal por delito de rebelión, en segundo lugar también el despacho ordenó la cancelación de todas las medidas cautelares personales y jurídicas que pesen sobre los bienes de la imputada; medidas que pudieran haber sido emitidas dentro de la investigación penal radicado el SPOA de la referencia y como tercer resuelve ordenar su archivo*

Así mismo, se puede leer que, el verdadero motivo de su inconformidad radica en las actuaciones que ha realizado la Fiscalía General de la Nación, con relación a los bienes embargados, al señalar.

(...)

*El día junio 17 de 2019, la fiscalía 52 Delegada, adscrita a la Dirección especializada de extinción de Dominio, de manera inconsulta y violando el debido proceso a mi representada, formula demanda de extinción de dominio, con base a una presunta estructura criminal en la cual, le asigna como fundamento de dicha demanda los delitos de REBELIÓN,*



*DESPACHO 04*

*CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, hechos estos los cuales el ente investigador le vulnera sus derechos como propietarios de los bienes relacionados y los lleva a una presuntas actividades ilícitas que nada tienen que ver con el decurso del trámite que hoy se adelanta en el juzgado primero penal del circuito especializado de Cali – con fundamento en unos tipos penales inexistentes a mi esposa*

(...)”. (SIC)

Por lo anterior, al no encontrar en la queja y los documentos anexos motivo alguno de inconformidad relacionados con el **JUEZ SEGUNDO PENAL DE CARTAGO**, lo correcto será abstenerse de iniciar actuación disciplinaria, porque los hechos narrados son disciplinariamente irrelevantes, conforme lo señala el artículo 209 de la Ley 1052 de 2019.

*“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de iniciar actuación disciplinaria contra el **JUEZ SEGUNDO PENAL DE CARTAGO**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión a los sujetos procesales.

**TERCERO:** Contra la presente decisión **NO PROCEDE** recurso alguno.

**CUARTO: PROCEDER** al archivo de la actuación.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

Proyecto: AJHM  
Revisa y Aprueba: ILVC

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ce8e4b57baf9c3aff2b4f21ef5b0635497fbd05bbc4f27beb89f25f991f779**

Documento generado en 01/04/2024 01:58:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali (V), febrero 29 de 2024  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Aprobada Acta Sala Unitaria N° 037

<b>Radicación:</b>	<b>76-001-25-02-004-2024-00980-00</b>
<b>Disciplinable:</b>	<b>FISCAL TREINTA Y NUEVE SECCIONAL DE CALI</b>
<b>Quejoso y/o Compulsa:</b>	<b>FERMIN ANDRES BRAVO VEGA</b>
<b>Decisión:</b>	<b>AUTO INHIBITORIO</b>

## I. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Cauca, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación alguna en contra el **FISCAL TREINTA Y NUEVE SECCIONAL DE CALI**, en aplicación del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

## II. INFORME

El día 1 de febrero de 2024 la Procuraduría de Instrucción del Valle del Cauca, remitió por competencia la queja presentada por el señor Fermín Andrés Bravo Vega, por los siguientes hechos.

*“El 6 de marzo de 2023 se recibió en la Procuraduría regional de Instrucción del Valle la queja formulada por el señor Fermín Andrés Bravo Vega, quien presentó un relato de los hechos acaecidos el día 21 de mayo de 2018 en el barrio Meléndez de esta ciudad, cuando fue víctima de una tentativa de homicidio en hechos de los que responsabiliza a quien responde al nombre de DUVER CASTAÑO, alias “el morocho”, al parecer pareja sentimental de LINA MARLENE LÓPEZ QUINA, con quien él sostenía una relación clandestina.*

*De acuerdo con lo manifestado, por el ciudadano, la Fiscalía no ha adelantado las diligencias necesarias para imputar cargas a DUVER CASTAÑO, alias “el morocho”, y a su pareja sentimental, LINA MARLENE LÓPEZ QUINA. Con fundamento en ello solicita “agilizar” su caso para que se aprehenda a los responsables de los hechos”.*





## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### I. Competencia

Las comisiones seccionales de disciplina judicial, por disposición de los artículos 257A de la Constitución Política, artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, inciso 6° del artículos 2 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021; artículos 239 y 240 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021, *ibidem*, tienen competencia para ejercer la acción jurisdiccional disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, los particulares disciplinables conforme a esta ley y las demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

Sumado a las normas antes citadas, la conducta presuntamente irregular objeto de investigación se le atribuye al **FISCAL TREINTA Y NUEVE SECCIONAL DE CALI**.

De conformidad con las normas antes citadas, la calidad del funcionario investigado y el lugar en donde ocurrieron los hechos objeto de investigación, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca es competente para investigar y decidir este proceso.

### II. Análisis del caso

Analizada la remisión realizada por la Procuraduría, se encuentra que el motivo de la inconformidad radica en que la **FISCAL TREINTA Y NUEVE SECCIONAL DE CALI**, no ha adelantado las diligencias necesarias para la imputación cargos al señor Duver Castaño y la señora Lina Marlene López Quina.

Al respecto es pertinente indicar lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política.

*“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo...”*

A su vez el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, señala:

*“El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los*



*DESPACHO 04*

*hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.*

*No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.*

*Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este código”.*

La Corte Constitucional ha señalado que, la acción penal consiste en el ejercicio de la facultad punitiva del Estado. Se trata de una actuación de naturaleza pública, pues la defensa de los bienes jurídicos es de interés de la comunidad y es el Estado, como titular de la acción, quien persigue las conductas que infrinjan la ley penal<sup>1</sup>

**En consecuencia con lo anterior, corresponde a la Fiscalía ejercer la acción penal y, por regla general, realizar de oficio la investigación de los hechos que tienen las características de un delito.**

Por consiguiente, no puede esta Corporación interferir en las investigaciones que se encuentre realizando la **FISCAL TREINTA Y NUEVE SECCIONAL DE CALI**, con el propósito de adelantar la imputación de cargos, pues tal decisión corresponde única y exclusivamente al delegado de la fiscalía, en cumplimiento del principio constitucional de autonomía funcional<sup>2</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 209, el Despacho se abstendrá de iniciar la actuación, porque los hechos narrados son disciplinariamente irrelevantes.

*“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*

<sup>1</sup> Ver la sentencia C-425 de 2008; M.P. Maraco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> “En las decisiones judiciales fundamentadas, amparadas en el ámbito de la Constitución Políticas y la Ley, los funcionarios judiciales gozan del principio constitucional de autonomía funcional, por lo cual la jurisdicción disciplinaria, no debe en consecuencia cuestionar el comportamiento de éstos”. Comisión Nacional de Disciplina Nacional, sentencia proferida dentro del radicado número 110010102000 201800515 00.



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

*DESPACHO 04*

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de iniciar actuación disciplinaria contra el **FISCAL TREINTA Y NUEVE SECCIONAL DE CALI**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión a los sujetos procesales.

**TERCERO:** Contra la presente decisión **NO PROCEDE** recurso alguno.

**CUARTO: PROCEDER** al archivo de la actuación.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

Proyecto: AJHM  
Revisa y Aprueba: ILVC

Firmado Por:  
Inés Lorena Varela Chamorro  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f6b10878e6ea3faabc60ee5d8c5eb63af652d0eb672c87567954008abe9850**

Documento generado en 01/04/2024 01:58:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DESPACHO 04

**Santiago de Cali (V), abril 30 de 2024**  
**Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Aprobada Acta Sala Unitaria N° 085**

<b>Radicación:</b>	<b>76-001-25-02-004-2024-01804-00</b>
<b>Disciplinable:</b>	<b>FISCALIA DE GINEBRA</b>
<b>Quejoso y/o Compulsa:</b>	<b>DAYANS YURANI VELASCO GUEJIA</b>
<b>Decisión:</b>	<b>AUTO INHIBITORIO</b>

## I. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Cauca, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna contra los empleados del Despacho 02 de la Comisión Seccional de disciplina Judicial del Valle del Cauca, en aplicación del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

## II. QUEJA

Manifiesta la señora Dayanis Yurani Velasco Guejia, en escrito de queja presentado ante la Procuraduría Provincial de Buga del día 20 de febrero de 2024, manifestó lo siguiente:

*“El día jueves 15 de febrero me dirijo a la fiscalía para que me atiendan por el asunto de agresión física por parte de funcionaria pública, en la cual me dicen que envíe todo a un correo, no lo hice porque hace 2 años atrás me robaron y no realizaron nada. El día me dirigí al hospital para la atención. El día 16 de febrero 2024 volví a la fiscalía para que me atendieran con historia clínica etc. Me atiende la fiscal y me dice que le tome una foto al correo, porque ella no me puede atender ya que no tiene personal o que lleve todos los documentos a la inspección de Ginebra, lo cual hago con soporte historia clínica etc, pero de la inspección enviaron los documentos a inspección de Costa Rica, donde me dicen que debo ir a firmar un requerimiento, la denuncia mía es porque no me atendieron con el orden y ruta adecuado ya que es agresión física por parte de funcionaria pública y envían denuncia a inspección cuando la respectiva denuncia debería ser por fiscalía.*

*En el cuaderno de entradas de la fiscalía las dos veces que me dirigí ingrese mis datos”*



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### I. Competencia

Las comisiones seccionales de disciplina judicial, por disposición de los artículos 257A de la Constitución Política, artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, inciso 6° del artículos 2 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021; artículos 239 y 240 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021, *ibidem*, tienen competencia para ejercer la acción jurisdiccional disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, los particulares disciplinables conforme a esta ley y las demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

### II. Análisis del caso

*“La queja es, junto con el informe, una de las dos formas de dar inicio a la actuación disciplinaria. Esos documentos activan, si se quiere, la jurisdicción disciplinaria, a la que le corresponde evaluar los hechos allí relatados en orden a determinar si prestan el mérito suficiente para iniciar una investigación disciplinaria. En caso de dudas sobre la procedencia de la investigación, el juez disciplinario puede despejarlas mediante la apertura de la investigación disciplinaria en los términos del artículo 212 de la Ley 1952 de 2019”<sup>1</sup>.*

Sin embargo, en ocasiones ocurre que la queja o el informe no son suficientes para dar inicio a ningún tipo de actuación disciplinaria, situación que está prevista por el artículo 209 la Ley 1952 de 2019, que establece:

*“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.*

La norma establece que la autoridad disciplinaria debe inhibirse de iniciar cualquier actuación siempre que concurra cualquiera de cuatro eventos: que la información o queja 1. sea manifiestamente temeraria, que se refiera a 2. hechos

---

<sup>1</sup> *“La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

*Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

*La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*



*DESPACHO 04*

disciplinariamente irrelevantes, 3. de imposible ocurrencia o que 4. sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

La decisión inhibitoria significa que la jurisdicción disciplinaria se abstiene de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario para la administración de justicia.

Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, fluye con claridad que todas ellas responden al objetivo común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que así lo justifiquen<sup>2</sup>.

Sin embargo, una decisión inhibitoria, no puede tener efectos de cosa juzgada y, en consecuencia, el quejoso o cualquier interesado pueden acudir nuevamente ante la jurisdicción para denunciar hechos iguales o similares en una forma que sí satisfaga los estándares mínimos requeridos para poder ejercer la acción disciplinaria.

En consecuencia, con todo lo anterior, si el objeto de un proceso disciplinario es establecer si una conducta configura una falta disciplinaria, un presupuesto fundamental para iniciar la actuación viene a ser, precisamente, el de conocer, con precisión y solidez, el núcleo del supuesto reproche.

Visto lo anterior, se estima que el escrito enviado por la señora Dayanis Yurani Velasco Guejia, no ofrece mérito para iniciar un proceso disciplinario, pues los hechos ahí indicados, son vagos o imprecisos, impidiendo poder identificar el verdadero sentido y alcance de la inconformidad, aunque en el mismo se indica que, “*la denuncia mía es porque no me atendieron con el orden y ruta adecuado*”. Por consiguiente, se considera que resulta procedente inhibirse en el presente asunto, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de iniciar actuación disciplinaria por la queja presentada por la señora Dayanis Yurani Velasco Guejia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión a los sujetos procesales.

**TERCERO:** Contra la presente decisión **NO PROCEDE** recurso alguno.

<sup>2</sup> Comisión Nacional De Disciplina Judicial, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Radicación N° 110010102000 2020 000135 00



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

*DESPACHO 04*

**CUARTO: PROCEDER** al archivo de la actuación.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

Proyecto: AJHM  
Revisa y Aprueba: ILVC

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f9b5a6ee6f96f74891602b984ecb76fed22ecfb2ffb617a1f5d08f7c8c468**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Santiago de Cali (V), 30 abril de 2024

Acta Sala Unitaria N° 85

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-004-2024-01820-00
Disciplinable:	En averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Jhon Jairo Serna Guisao
Decisión:	Auto Inhibitorio

## I. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Cauca, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna en contra de los **Funcionarios en averiguación**, en aplicación del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

## II. ANTECEDENTES

Mediante comunicación electrónica sometida a reparto el 25 de abril de 2024<sup>1</sup>, el doctor Jhon Jairo Serna Guisao, allegó escrito de queja y sus anexos, el cual, en extenso memorial expresa su inconformidad en contra de de la Fiscalía General de la nación, entre otras entidades expresando lo siguiente:

*“DENUNCIA PENAL “AVERIGUATORIA”. POR EL SUPUESTO AGOTAMIENTO EN LOS PRIMEROSTRES-3- MESES DEL AÑO 2023. DE LAS CONDUCTAS PENALES. TANTO DEL DELITO INFORMÁTICO ART. 269 B DEL CP COMO DEL DELITO DE VIOLACION DE LA LIBERTAD DE TRABAJO ART. 198 CP. EN CONTRA OPERADOR DEL CORREO INSTITUCIONAL EN CALI (...)*

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

### I. Competencia

Las comisiones seccionales de disciplina judicial, por disposición de los artículos 257A de la Constitución Política, artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, inciso 6° del artículos 2 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021; artículos 239 y 240 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021, *ibidem*, tienen competencia para ejercer la acción jurisdiccional disciplinaria en contra de los

<sup>1</sup> Archivo 005 EXP DIGITAL -Folio13





funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, los particulares disciplinables conforme a esta ley y las demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

Sumado a las normas antes citadas, la conducta presuntamente irregular objeto de investigación se le atribuye a **Funcionarios en Averiguación**.

De conformidad con las normas antes citadas, la calidad del empleado investigado y el lugar en donde ocurrieron los hechos objeto de investigación, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca es competente para investigar y decidir este proceso.

## II. Análisis del caso

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor JHON JAIRO SERNA GUISAO, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

### 3.3 Queja referida mediante hechos difusos e inconcretos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

*“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

**“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”**

Advierte esta Magistratura que, de la lectura del extenso y difuso escrito de queja suscrito por el doctor John Jairo Serna Guisao, este menciona que en resumidas cuentas se encuentra excluido, evadido, sin acceso a la justicia por la Fiscalía

<sup>2</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



General de la Nación, Corte Suprema de Justicia, entre otras entidades., y que, de igual forma, no tiene garantías procesales por parte de ninguna de las altas cortes y tribunales del País, puesto que ha presentado varias denuncias y que de las cuales no se han tenido en cuenta porque en la mayoría al parecer han sido archivadas; sin embargo, se puede decir que de los hechos narrados en el escrito se presentan sin establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para así poder determinar la presunta comisión de falta disciplinaria alguna por parte de algún empleado u operador judicial.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el informante, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de los **Funcionarios en Averiguación**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión al quejoso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión **NO PROCEDE** recurso alguno.

**CUARTO: PROCEDER** al archivo de la actuación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

*DESPACHO 04*

Proyectó: MAAS  
Revisa: AJHM  
Revisa y Aprueba: ILVC

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ab63091dd852c831228b1769f2e641858e5510e0653bbe270b447a842fb3ee**

Documento generado en 07/05/2024 01:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Despacho N°4

Santiago de Cali (V), 22 de marzo de 2024  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Aprobada Acta Sala Unitaria N°057

Radicación:	76-001-25-02-004-2024-00946-00
Disciplinable:	Alexander Riascos
Quejoso y/o Compulsa:	Derlinson Renteria Cuero
Decisión:	Auto Inhibitorio

### I. ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

### II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Acta de Reparto fechada de 28 febrero de 2024, fue repartida para conocimiento de esta Magistratura, la queja interpuesta por el señor DERLINSON RENTERIA CUERO, en contra de un abogado ALEXANDER RIASCOS manifestando lo siguiente:

*“Solicitar que por favor se me colabore con el tramite de Desistimiento de poder a defensor privado (pago), para que no me asista más ya que el señor RIASCOS ALEXANDER, el cual figura como mi defensor, no me ayuda de ninguna forma estando totalmente desentendido de mi caso y por ende truncando así mi libertad por vencimiento de términos la cual me ha sido concedida”*

2.2. El 28 de febrero de 2024, el expediente se incorporó al ONE DRIVE de la Corporación.

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

#### 3.1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo N°02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

*“(…) Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la*



Expediente N°76-001-25-02-004-2024-00946-00

*Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones (...)*<sup>1</sup>.

### 3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor DERLINSON RENTERIA CUERO tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

### 3.3 Queja referida a hechos irrelevantes:

El artículo 69 del Código Deontológico del Abogado establece:

**“Quejas falsas o temerarias.** Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado”

Advierte esta Magistratura que la queja se presenta de manera difusa o inconcreta, según el postulado normativo contenido en el artículo 69 de la ley 1123 de 2007, pues el quejoso solamente suministra un nombre y apellido de su abogado “RIASCOS ALEXANDER”, sin especificar número de cedula o tarjeta profesional, y al consultar el sistema nacional de registro de abogados SIRNA, aparecen con ese mismo nombre y apellido once (11) personas homónimas, circunstancia que impide adelantar una investigación disciplinaria, al no poder individualizar al sujeto pasivo de la misma.

Para este despacho es claro que, con la poca información suministrada, la judicatura pueda iniciar una investigación disciplinaria, razón por la cual se tomará una decisión inhibitoria, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del abogado ALEXANDER RIASCOS, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300



*Expediente N°76-001-25-02-004-2024-00946-00*

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

Proyectó: LVCH.

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a114e41666f23b0c2724ed3edbcec62573fc92c478bfdc95834c2e5346d48164** Documento generado en 02/04/2024 09:34:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Santiago de Cali (V), 30 de abril de 2024**

**Acta Sala Unitaria N° 85**

**Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**

<b>Radicación:</b>	<b>76-001-25-02-004-2024-01686-00</b>
<b>Disciplinable:</b>	<b>Viviana Gil</b>
<b>Quejoso y/o Compulsa:</b>	<b>Juzgado 15 de Familia de Cali</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Auto Inhibitorio</b>

## I. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Cauca, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna en contra del **JUZGADO 15 DE FAMILIA DE CALI**, en aplicación del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

## II. ANTECEDENTES

Mediante comunicación electrónica sometida a reparto el 08 de abril de 2024<sup>1</sup> la señora Viviana Gil presentó escrito de queja, porque al parecer no está de acuerdo con el trámite que ha llevado el Juzgado 15 de Familia de Cali, respecto del proceso de alimentos y en especial del pago de un depósito judicial a su favor.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

### I. Competencia

Las comisiones seccionales de disciplina judicial, por disposición de los artículos 257A de la Constitución Política, 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, 2, 91, 97, 239 y 240 del Código General Disciplinario, tienen competencia para ejercer la acción jurisdiccional disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, los particulares disciplinables conforme a esta ley y las demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

Adicionalmente, el funcionario investigado es **JUZGADO 15 DE FAMILIA DE CALI**.

De conformidad con las normas antes citadas, la calidad de la funcionaria investigada y el lugar en donde ocurrieron los hechos presuntamente

<sup>1</sup>EXP DIGITAL.CarpetaAnexos-Folio12





irregulares, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca es competente para investigar y decidir este proceso.

## II. Análisis del caso

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento la señora Viviana Gil, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

En el caso concreto, se sustentará que los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes, como quiera que, no tienen la virtualidad de constituir falta disciplinaria, como se pasará a explicar.

Revisado el escrito de queja presentado por la señora Viviana Gil, en lo relacionado con el supuesto mal actuar del Juzgado 15 de Familia de Cali, en el proceso de alimentos, en especial en el trámite que al parecer se le ha dado respeto a un depósito judicial, la quejoso manifiesta que no está de acuerdo con la decisiones tomadas por dicho Juzgado, porque aparentemente ha tenido varios inconvenientes respecto del pago de dicho depósito y solicita que si otro juzgado puede conocer de su proceso; sin allegar ningún soporte que acredite el requerimiento para su pago.

Cuando se requiere el pago de un dinero consignado a nombre de un Juzgado, se deben seguir los siguientes pasos:

- El ciudadano que tenga el dinero a su nombre dentro de un proceso judicial debe presentar una solicitud de pago del dinero al juez que lleva el caso. En la solicitud debe indicar el número del proceso y debe demostrar que es una parte o persona dentro del proceso que puede reclamar el dinero.
- El juez o magistrado que lleva el caso ordena la entrega del dinero. Posteriormente, un funcionario del juzgado ingresa a la página web del Banco Agrario y autoriza el pago. Cuando ya esté autorizado el pago, se le informa al solicitante para que reclame el dinero en las oficinas del Banco Agrario.
- Finalmente, la persona podrá dirigirse a la oficina del Banco Agrario más cercana y deberá presentar la cédula de ciudadanía en físico y una copia de la misma al 150% para que le entreguen el dinero.

La quejosa, afirma que llamó al Juzgado, y que se le informó que ya estaba autorizado el pago, posteriormente se dirige al banco, y le indicaron que no había depósitos a su nombre, pero sin acreditar que se hizo el procedimiento anterior, tampoco suministra los datos del número del proceso, los empleados



que se comunicaron con ella, información que resulta importante para permitir que se adelante la instrucción del proceso disciplinario, una información tan fugaz como la que expone la quejosa no permite poner en funcionamiento el aparato jurisdicción debiendo inhibirse de abrir indagación y/o investigación disciplinaria frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, la quejosa, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene, planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión a los sujetos procesales.

**TERCERO:** Contra la presente decisión **NO PROCEDE** recurso alguno.

**CUARTO: PROCEDER** al archivo de la actuación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

*DESPACHO 04*

Revisa y Aprueba: ILVC

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975031ec11726e1122b25b772771e97893defdb906b8e6473ec1e3368f7ccb96**

Documento generado en 07/05/2024 01:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**